



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, septiembre diez (10) dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-**2006-00128-00**

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva.

1.1.1. Pretensiones.

El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...), por concepto de capital, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$69.332.857)****

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, liquidados desde el **25 de septiembre de 2014, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$113.608.743)**,**



3. Por la suma que resulte de la liquidación de costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.” (archivo 2, pág. 8).

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. La entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, se constituyó en deudora como consecuencia de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, corregida por auto del 30 de mayo de 2019 (que modificó la sentencia proferida por este Tribunal), en favor de María Eugenia Gómez Grajales y otros, dentro de la acción de reparación directa en la cual se ordenó la indemnización por la privación injusta de la que fue objeto María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita y Viviana Patricia Botero Ariza, en el proceso 18001-23-31-000-2006-00128-00.
- ii. El 25 de septiembre de 2014 cobró ejecutoria la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, según la constancia secretarial expedida por el Consejo de Estado el 19 de enero de 2015.
- iii. Los rubros y montos reconocidos en la sentencia fueron:

Nombre	Daño	SMMLV ²	Total
María Eugenia Gómez Grajales	Morales	30	\$ 18.480.000
	Materiales	--	\$ 2.711.436
Robert Grajales Piedrahita	Morales	30	\$ 18.480.000
	Materiales	--	\$ 2.766.136
María Dolly Grajales Piedrahita	Morales	30	\$ 18.480.000
Viviana Patricia Botero Ariza	Morales	40	\$ 24.640.000
	Materiales	--	\$ 4.652.857
María Victoria Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Gloria Consuelo Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Robín Grajales Piedrahita	Morales	15	\$ 9.240.000
Juan Manuel Munar Gómez	Morales	20	\$ 12.320.000
Jhon Esteban Munar Gómez	Morales	20	\$ 12.320.000
Karen Daniela Grajales Silva	Morales	20	\$ 12.320.000
Total		235	\$ 154.890.429

- iv. En la sentencia se ordenó cumplir el fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.



- v. El 16 de diciembre de 2015, con Radicación 20156111157352, el apoderado de los beneficiarios hizo entrega de la sentencia con la constancia de ejecutoria a la ejecutada, junto con la cuenta de cobro y demás documentos para que procediera a realizar el pago correspondiente. Esta fue aceptada por la entidad mediante el acto administrativo 20151500073491 del 7 de octubre del 2015, donde asignó turno de pago el 16 de septiembre de 2015, sin embargo, a la fecha la deuda no ha sido cancelada.
- vi. El 11 de marzo de 2020 se suscribió contrato de cesión de derechos económicos entre **i) Cedente:** Hermes Molina Jiménez, actuando en representación de Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales, Robin Grajales Piedrahita y Jhon Esteban Munar Gómez; y **ii) Cesionario:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. (quien otorgó poder a Aritmetika S.A.S.), del crédito contenido en la sentencia.
- vii. En el contrato suscrito el 11 de marzo de 2020, se cedieron los siguientes derechos económicos:

Nombre	Daño	SMMLV ³	Total
Viviana Patricia Botero Ariza	Morales	40	\$ 24.640.000
	Materiales	--	\$ 4.652.857
María Victoria Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Gloria Consuelo Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Robin Grajales Piedrahita	Morales	15	\$ 9.240.000
Jhon Esteban Munar Gómez	Morales	20	\$ 12.320.000
Total		105	\$ 69.332.857

Se excluyeron los de María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita, María Dolly Grajales Piedrahita, Juan Manuel Munar Gómez y Karen Daniel Grajales Silva.

- viii. El 5 de mayo de 2020, a través de la petición con número de radicación 20206110231582, se le notificó a la ejecutada el contrato de cesión, donde además, se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.
- ix. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo 20201500026631 del 4 de junio de 2020, “se dio por notificada y



aceptó condicionadamente” la cesión correspondiente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014. No obstante, omitió pronunciarse sobre la cesión de los derechos económicos de Jhon Esteban Munar Gómez, por lo que el 19 de junio de 2020 se solicitó la aclaración del acto para que fuera incluido.

- x. Mediante Oficio 20206110282772 del 9 de julio de 2020 se dio cumplimiento a la condición de la Fiscalía General de la Nación, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación del contrato de 11 de marzo de 2020, respecto de la cesión debidamente aceptada de los beneficiarios Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales y Robin Grajales Piedrahita.
- xi. A través de la Sección de Pagos Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante los Actos Administrativos 20201500035611 del 7 de julio de 2020 y 20201500043451 del 20 de agosto de 2020, se dio por notificada y se aceptó sin condición la cesión de créditos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 en favor de Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales, Robin Grajales Piedrahita y Jhon Esteban Munar Gómez, dentro del proceso de reparación directa 18001-23-31-000-2006-00128-00, *“dejando la claridad que quedaba pendiente por allegar el paz y salvo y el soporte de desembolso del beneficiario Jhon Esteban Munar Gómez.”* (pág. 6).
- xii. En cumplimiento de lo anterior, se aportó el paz y salvo de todo concepto en favor del cesionario, así como los soportes de pago de la contraprestación del contrato de cesión del 11 de marzo de 2020, respecto de todos los derechos económicos de Jhon Esteban Munar Gómez.
- xiii. A través de la Sección de Pagos Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en acto administrativo 20201500062461 del 28 de octubre de 2020, se dio por notificada y aceptó la cesión de créditos derivados de la sentencia objeto de ejecución, respecto de Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales, Robín Grajales Piedrahita y Jhon Esteban Munar Gómez.



- xiv. Dado que la entidad ejecutada aceptó la cesión de derechos económicos, el titular del 100% de estos es el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, *“excluyendo los derechos económicos de María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita, María Dolly Grajales Piedrahita, Juan Manuel Munar Gómez y Karen Daniela Grajales Silva.”* (pág. 6).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido en primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que, en efecto, la sentencia fue proferida por este Tribunal con ponencia del entonces magistrado titular de este Despacho.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 *idem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

2.3. Oportunidad.

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta exigibilidad, se produce: **i)** 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o **ii)** 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.



En el *sub lite*, la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso radicado bajo el número 18001-23-31-000-2006-00128-01 (36965), cobró ejecutoria el **25 de septiembre de 2014** (archivo 2, pág. 104).

Ahora, como la sentencia se profirió en los términos del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses feneció el 25 de marzo de 2016. Bajo ese entendido, el 26 de marzo siguiente empezó a correr el término y finalizó el **26 de marzo del 2021**.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación, lo que aconteció con los Acuerdos 11567 del 5 de junio y 11581 de 26 de junio de 2020, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Entonces, para el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido **3 años, 11 meses y 19 días**, es decir, le faltaba 1 año y 11 días, luego finalizaba el 12 de julio de 2021. Así las cosas, la demanda fue presentada oportunamente el **6 de julio de 2021** (archivo 4).

2.4. Del título ejecutivo.

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo.

Revisada la demanda, el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso radicado bajo el número 18001-23-31-000-2006-00128-01 (36965), la cual quedó ejecutoriada el **25 de septiembre de 2014**. La certificación de copia auténtica reposa en la página 104 del archivo 2.

Las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i. **La obligación es expresa**, toda vez que en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2004, corregida mediante el auto del 30 de mayo de 2019, se declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación, así:



“MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 25 de marzo de 2009, la cual quedará así:

PRIMERO. Declarar responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima los señores María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita y Viviana Patricia Botero Ariza.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por perjuicios morales:

A favor de María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita y María Dolly Grajales Piedrahita, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.

A favor de Viviana Patricia Botero Ariza la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales y Robin Grajales Piedrahita, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos.

A favor de Juan Manuel Munar Gómez, Jhon Esteban Munar Gómez y Karen Daniela Grajales Silva, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos.

TERCERO. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por perjuicios materiales:

A favor de María Eugenia Gómez Grajales la suma de dos millones setecientos once mil cuatrocientos treinta y seis pesos m/cte (\$2.711.436,00).

A favor de Robert Grajales Piedrahita la suma de dos millones setecientos sesenta y seis mil ciento treinta y seis pesos M/cte (\$2.766.136,00).

A favor de Viviana Patricia Botero Ariza la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$4.652.857,00).

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984²¹ –Código Contencioso Administrativo-, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 114 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.”

- ii. **La obligación es clara**, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente qué sumas de dinero se reconocían.



iii. **La obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 25 de marzo de 2016.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

2.5. El mandamiento de pago.

El demandante, solicita que ordene la ejecución por **i)** el capital que asciende a \$69.332.857 y **ii)** los intereses hasta la fecha en que se pague la obligación que no son menores a \$113.608.743.

El capital, de acuerdo al Contrato de Cesión de Derechos Económicos suscrito el 11 de marzo de 2020, entre **i) Cedente:** Hermes Molina Jiménez, actuando en representación de Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales, Robin Grajales Piedrahita y Jhon Esteban Munar Gómez; **ii) Cesionario:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. (quien otorgó poder a Aritmetika S.A.S), se calcula a continuación.

Tal como lo señaló la parte ejecutante, las sumas adeudadas por estos beneficiarios, son:

Nombre	Daño	SMMLV ³	Total
Viviana Patricia Botero Ariza	Morales	40	\$ 24.640.000
	Materiales	--	\$ 4.652.857
María Victoria Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Gloria Consuelo Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Robin Grajales Piedrahita	Morales	15	\$ 9.240.000
Jhon Esteban Munar Gómez	Morales	20	\$ 12.320.000
Total		105	\$ 69.332.857

A la fecha de la sentencia, agosto de 2014, el salario mínimo era de \$616.000 que, multiplicado por 40, 15 y 20, ascienden a \$24.640.000, \$9.240.000 y \$12.320.000, respectivamente. La sumatoria de todas las sumas reconocidas, tal como lo sostuvo la ejecutante, asciende a **sesenta y nueve millones trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$69.332.857)**, por consiguiente, será esta por la que se libre mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación, por tanto, se ordenará el cálculo desde el día



siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de septiembre de 2014) hasta que esta -la obligación- se cumpla.

El artículo 177 del C.C.A. prevé que, para que la entidad obligada pague la condena impuesta, los beneficiarios deberán presentar la solicitud dentro de los 6 meses siguientes para hacerla efectiva, so pena de la cesación de los intereses moratorios. Comoquiera que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de septiembre del 2014, los 6 meses fenecieron el 26 de marzo de 2015.

En consecuencia, cesaron los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (16 de septiembre de 2015). Sobre las costas, se resolverá en la etapa respectiva.

2.6. Reconocimiento de personería para actuar.

En la página 14 del archivo 2 del expediente digital, reposa memorial poder otorgado por el Representante Legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como sociedad administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, Juan Diego Durán Hernández, al abogado Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.266.547 de Chiscas y Tarjeta Profesional 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presentara y tramitara hasta su terminación la demanda ejecutiva presentada contra la Fiscalía General de la Nación a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, de la siguiente forma:



1.1. Por concepto de capital el valor de **sesenta y nueve millones trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$69.332.857)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 26 de septiembre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación. Estos cesaron desde el 26 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, 16 de septiembre de 2015.

2. En firme esta providencia, **remitir** el expediente digital a la Contadora que sirve de apoyo a este Tribunal, con el fin de que se proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
5. La Fiscalía General de la Nación contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
7. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA,



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Catleya – Compartimento 1
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2006-00128-00

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.

9. Por Secretaría **desarchivar** el expediente físico radicado con el número 18001-23-31-000-**2006-00128-00**.
10. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.266.547 de Chiscas y Tarjeta Profesional 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 14 del archivo 2 del expediente digital.
11. Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora y vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Catleya – Compartimento 1
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2006-00128-00

Código de verificación:

b380ad0986b68468cd5f0e22e180089191b81cded861f719adef1839dccb4af1

Documento generado en 10/09/2021 09:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-**2011-00004-00**

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

Acta número 51.

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmerika Sentencias contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva.

1.1.1. Pretensiones.

Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmerika Sentencias, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, por concepto de capital, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.275.949)**.

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, liquidados desde el **09 de octubre de 2014**, hasta el momento en que se verifique el pago de la



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$171.645.807)**.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho. (archivo 2, pág. 6).

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. El 24 de abril de 2014, la Sala Única descongestión de este Tribunal, en el proceso con radicación 18001-23-31-000-2011-00004-00, profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al hallarla responsable por la privación injusta de la libertad del señor Isaac Pérez López. Reconoció las siguientes sumas:

Nombre	Daño	SMMLV ³	Total
Isaac Páez López	Morales	35	\$ 21.560.000
	Materiales	--	\$ 1.799.909
Juan Camilo Páez Gasca	Morales	35	\$ 21.560.000
Miguel Ángel Páez Buitrago	Morales	35	\$ 21.560.000
Ernestina López De Páez	Morales	35	\$ 21.560.000
Rosana Buitrago Grajales	Morales	35	\$ 21.560.000
Antonio Páez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Hermínsul Páez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Luz Dary Páez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Blanca Libia Páez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Daniel Páez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Total		265	\$ 165.039.909

- ii. La Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia, sin embargo, en la audiencia de conciliación realizada el 9 de octubre de 2014, las partes conciliaron la litis en el pago del 70% del valor de la condena, con exclusión de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y el 25% de prestaciones sociales. En la misma diligencia, se aprobó el acuerdo conciliatorio y cobró ejecutoria. Los rubros reconocidos fueron:



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Nombre	Daño	SMMLV ¹	Total
Isaac Páez López	Morales	24,5	\$ 15.092.000
	Materiales	--	\$ 1.007.949
Juan Camilo Páez Gasca	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Miguel Ángel Páez Buitrago	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Ernestina López De Páez	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Rosana Buitrago Grajales	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Antonio Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Hermínsul Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Luz Dary Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Blanca Libia Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Daniel Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Total		185,5	\$ 115.275.949

- iii. El 18 de marzo de 2016 con alcance del 29 de abril de 2016 (con radicado número 20166110457912), el apoderado de los beneficiarios hizo entrega a la entidad demandada de la primera copia que prestó merito ejecutivo de la conciliación con la constancia de ejecutoria, para que la demandada procediera a efectuar el pago; esta fue aceptada mediante el acto administrativo número 20161500029871 del 13 de mayo de 2016, en el cual asignó el turno de pago 29 de abril de 2016, empero, a la fecha no ha sido cancelado.
- iv. El 19 de julio de 2018 se suscribió contrato de cesión de derechos económicos por Aritmetika S.A.S como cedente y Corficolombiana S.A. actuando únicamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias como cesionario, del crédito contenido en el acuerdo conciliatorio aprobado.
- v. El 15 de agosto de 2018, a través de petición con número de radicación 2018611086572, se le comunicó a la entidad ejecutada sobre el contrato de cesión de derechos económicos, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar en favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias. En respuesta a ello, mediante acto administrativo número 20181500051001 del 22 de agosto de 2018 se dio por notificada y aceptó la cesión correspondiente a los derechos económicos derivados de la conciliación en favor de Isaac Pérez López, Juan Camilo Páez Gasca, Miguel Ángel Páez Buitrago, Ernestina López De Páez, Rosana Buitrago Grajales, Antonio, Hermínsul, Luz Dary, Blanca Libia y Daniel Páez López.
- vi. De acuerdo con el acto administrativo número 20181500051001 del 22 de agosto de 2018, el titular de los derechos económicos derivados de la



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

conciliación judicial es el Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, el cual es administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que, en efecto, el proceso 18001-23-31-000-2011-00004-00 corresponde a al Despacho Tercero de este Tribunal.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 *idem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

2.3. Oportunidad.

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta exigibilidad, se produce **i)** 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; **ii)** 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011; o **iii)** una vez vencido el plazo pactado.

En el *sub lite*, se encuentra probado que en la propuesta conciliatoria presentada por la Fiscalía General de la Nación y aprobada por este Tribunal, se pactó que el cumplimiento se sometería a las reglas de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (archivo 01-, pág. 22).



En ese sentido, i) la sentencia condenatoria fue proferida el 24 de abril de 2014 (archivo 2, pág. 39); ii) la audiencia de conciliación se adelantó el **9 de octubre de 2014** (archivo 1, pág. 56); el acuerdo conciliatorio se aprobó en la diligencia; y iii) la decisión quedó ejecutoriada el mismo día (archivo 1, pág. 58).

Ahora, como la sentencia se profirió en los términos del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses feneció el 10 de abril de 2016. Bajo ese entendido, el 11 de abril de esa calenda empezó a correr el término y finalizó el **11 de abril de 2021**.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 dispuso la suspensión de términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo que aconteció con los Acuerdos 11567 del 5 de junio y 11581 de 26 de junio de 2020, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Entonces, para el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido **3 años, 11 meses y 6 días**, es decir, le faltaba 1 año y 24 días. Comoquiera que la suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio, este tiempo restante feneció el 25 de julio de 2021. Así las cosas, la demanda fue presentada oportunamente el **22 de julio de 2021** (archivo 2).

2.4. Del título ejecutivo.

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo.

Revisada la demanda, el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida el 24 de abril de 2014 por este Tribunal y la conciliación aprobada en la audiencia realizada el 9 de octubre de 2014.

Las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i. **La obligación es expresa**, toda vez que en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2004, corregida mediante el auto del 30 de mayo de 2019, se declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación, así:



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA alegada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los Señores ISAAC PÁEZ LÓPEZ, JUAN CAMILO PÁEZ GASCA, MIGUEL ÁNGEL PÁEZ BUITRAGO, ANTONIO, HERMINSUL, LUZ DARY, BLANCA LIBIA y DANIEL PÁEZ LÓPEZ, ERNESTINA LÓPEZ DE PÁEZ y ROSANA BUITRAGO GRAJALES, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto ISAAC PÁEZ LÓPEZ, conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a. Perjuicios inmateriales – Daño moral:

A ISAAC PÁEZ LÓPEZ, JUAN CAMILO PÁEZ GASCA, MIGUEL ÁNGEL PÁEZ BUITRAGO, ERNESTINA LÓPEZ DE PÁEZ y ROSANA BUITRAGO GRAJALES, la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

A ANTONIO PÁEZ LÓPEZ, HERMINSUL PÁEZ LÓPEZ, LUZ DARY PÁEZ LÓPEZ, BLANCA LIBIA PÁEZ LÓPEZ y DANIEL PÁEZ LÓPEZ, la suma correspondiente a DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (18 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

b. Perjuicio Material - Lucro cesante.

A ISAAC PÁEZ LÓPEZ la suma equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.799.909,81), suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda. (archivo 1, pág. 53-54).

En la audiencia de conciliación se pactó:

Hecho lo anterior, se da apertura a la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante de la Fiscalía presenta los parámetros expuestos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa en un folio, consistente en el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, aduciendo que los reconocimientos son a título de indemnización más no de derechos laborales decisión que fue tomada en sesión celebrada los días 07 y 08 de octubre del presente año. (...). De esta manera y una vez escuchadas las partes, el Despacho aprueba la presente conciliación (...). (archivo 1, pág. 57).



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Esta decisión quedó ejecutoriada el 9 de octubre de 2014 según se observa en la certificación que reposa en la página 58 del archivo 1 del expediente.

ii. La obligación es clara, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente qué sumas de dinero se reconocían.

iii. La obligación es exigible. En la propuesta conciliatoria, aprobada por este Tribunal, se indicó:

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes. (archivo 01-, pág. 20)

En esos términos, de conformidad con el artículo 177, el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 9 de abril de 2016.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

2.5. Legitimación en la causa por activa.

Como se indicó, la Fiscalía General de la Nación fue condenada al pago de perjuicios morales y materiales a favor de Isaac Páez López, Juan Camilo Páez Gasca, Miguel Ángel Páez Buitrago, Antonio, Herminsul, Luz Dary, Blanca Libia y Daniel Páez López, Ernestina López De Páez y Rosana Buitrago Grajales.

Isaac Páez López, Juan Camilo Páez Gasca, Rosana Buitrago Grajales, Miguel Ángel Páez Buitrago, Antonio, Herminsul, Luz Dary, Blanca Libia y Daniel Páez López y Ernestina López de Páez, otorgaron poder al abogado Oscar Conde Ortiz, para que suscribiera contrato de cesión de derechos económicos derivados de la sentencia condenatoria (Archivo 1, pág. 69 y 73). El negocio jurídico fue suscrito el 13 de diciembre de 2016 con la sociedad Factor Legal S.A.S. (cesionario) (archivo 1, pág. 82).

Mediante el acto administrativo número 20171500005481 del 3 de febrero de 2017 la Fiscalía General de la Nación se dio por notificada y aceptó la cesión de los derechos de crédito en virtud del contrato suscrito por las personas antes referidas con la sociedad Factor Legal S.A.S. (archivo 1, pág. 84).



Posteriormente, el 4 de abril de 2017, Factor Legal S.A.S. (como cedente) y Aritmetika S.A.S. (como cesionario), suscribieron contrato de cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia y conciliación objeto de ejecución (archivo 1, pág. 86). En el acto administrativo número 20171500025111 del 24 de abril de 2017, la entidad ejecutada se dio por notificada y aceptó la cesión de derechos (archivo 1, pág. 96).

Finalmente, Aritmetika S.A.S. (como cedente) y la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika S.A.S., suscribieron contrato de cesión de derechos por las sumas reconocidas en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Tribunal (archivo 1, pág. 100). En el acto administrativo número 20181500015001 del 22 de agosto de 2018, la entidad ejecutada reconoció «*al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (...), como el titular de la totalidad de los créditos derivados de la conciliación de fecha 09 de octubre de 2014.*» (archivo 1, pág. 107).

En consecuencia, la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, está legitimada para solicitar el pago derivado de la sentencia y el acuerdo conciliatorio aprobado por este Tribunal el 9 de octubre de 2014.

2.6. El mandamiento de pago.

El demandante, solicita que ordene la ejecución por **i)** el capital que asciende a \$115.275.949 y **ii)** los intereses hasta la fecha en que se pague la obligación que no son menos de \$171.645.807.

Tal como lo señaló la parte ejecutante, en la sentencia se reconocieron **i) 35 smlmv** en favor de Isaac Páez López, Juan Camilo Páez Gasca, Miguel Ángel Páez Buitrago, Ernestina López De Páez y Rosana Buitrago Grajales, **ii) 18 smlmv** a Antonio Páez López, Herminsul Páez López, Luz Dary Páez López, Blanca Libia Páez López y Daniel Páez López, y **iii) \$1.799.909,81** a favor de Isaac Páez López (lucro cesante). En el acuerdo conciliatorio se aceptó el pago del 70% de lo adeudado con la exclusión del 25% de las prestaciones sociales incluidas en el lucro cesante.

Ahora bien, el 70% de 35 SMLMV son 24.5 y, de 18 SMLMV, son 12.6. A la fecha de ejecutoria de la decisión que aprobó la conciliación (2014), el salario mínimo era de



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

\$616.000 que, multiplicados por 24.5 y 12.6, ascienden a \$15.092.000 y \$7.761.600, como lo señaló la parte ejecutante.

Ahora bien, frente al lucro cesante, observa la Sala que el acuerdo conciliatorio consistió *“en el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales”* (archivo 1, pág. 57).

El valor reconocido por lucro cesante fue de \$1.799.909,81, luego, el 70% corresponde a \$1.259.936, que al descontarse el 25% por concepto de prestaciones sociales, desciende a \$944.952,2.

En los contratos de cesión de derechos, se indicó que el valor por perjuicios morales era de \$1.439.928, a los cuales se les descontó el 25% aludido, lo cual arrojó una suma de \$1.007.949,49 que es la señalada en la demanda; sin embargo, la primera suma (\$1.439.928) corresponde al **80%** del lucro cesante reconocido en la sentencia. Esto no se ajusta al acuerdo conciliatorio aprobado por este Tribunal, por consiguiente, en el capital total se incluirá la suma de **\$944.952,2** por concepto de perjuicios materiales.

Entonces, las sumas adeudadas por la Fiscalía General de la Nación, son:

Nombre	Daño	SMMLV ⁴	Total
Isaac Páez López	Morales	24,5	\$ 15.092.000
	Materiales		\$ 944.952,2
Juan Camilo Páez Gasca	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Miguel Ángel Páez Buitrago	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Ernestina López De Páez	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Rosana Buitrago Grajales	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Antonio Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Hermisul Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Luz Dary Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Blanca Libia Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Daniel Páez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Total		185,5	\$ 115.212.952

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la suma de **ciento quince millones doscientos doce mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$115.212.952)**.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

De otra parte, frente a los intereses moratorios, no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación, por lo que se ordenará el cálculo desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación (9 de octubre de 2014) hasta que esta -la obligación- se cumpla. Estos, deberán ser liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., dado que el proceso de reparación directa fue tramitado conforme a sus disposiciones normativas, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹.

El artículo 177 del C.C.A. prevé que para que la entidad obligada pague la condena impuesta, los beneficiarios deberán presentar la solicitud dentro de los 6 meses siguientes para hacerla efectiva, so pena de la cesación de los intereses moratorios. Comoquiera que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el 9 de octubre de 2014, los seis meses fenecieron el 9 de abril de 2015. Comoquiera que la solicitud de cumplimiento se presentó el 29 de abril de 2016 (archivo 1, pág. 84), los intereses cesaron desde el **10 de abril de 2014 hasta el 28 de abril de 2016**. Sobre las costas, se resolverá en la etapa respectiva.

2.7. Reconocimiento de personería para actuar.

En la página 10 del archivo 1 del expediente digital, reposa memorial poder otorgado por el representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.- actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, Juan Carlos Pertuz Buitrago, al abogado Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.266.547 de Chiscas y Tarjeta Profesional 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presentara y tramitara hasta su terminación la demanda ejecutiva presentada contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de *«obtener el pago contenido en el título ejecutivo derivado de la Conciliación Judicial aprobada por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, el 09 de octubre de 2014, ejecutoriada el 09 de octubre de 2014 (...), dentro del proceso de reparación directa No. 180012331000-2011-00004-00, en la que se reconocen una serie de perjuicios que deben ser indemnizados (...).»*

Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de julio de 2021 con ponencia del consejero José Roberto Sáchica Méndez, radicación 05001-23-33-000-2019-01705-01.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL en contra de la fiscalía General de la Nación y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento quince millones doscientos doce mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$115.212.952).**

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014 hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el 10 de abril de 2014 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).

2. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto del 10% que fue calculado de más por la parte ejecutante en lo que refiere al lucro cesante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. En firme esta providencia, **remitir** el expediente digital a la Contadora que sirve de apoyo a este Tribunal, con el fin de que se proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

4. Notificar personalmente a la fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

6. La Fiscalía General de la Nación contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
7. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
8. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
9. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.
10. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.266.574 de Chiscas y Tarjeta Profesional 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 14 del archivo 2 del expediente digital.
11. Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora y vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR²
Magistrada

² Como Titular del Despacho Cuarto y Magistrada Encargada del Despacho Primero de este Tribunal.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec06ff3dc98df9334030a341b682c4258b30b3ae11a97bee8338fdc656f7bce

Documento generado en 07/09/2021 04:02:18 p. m.